

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 121

Jamundí, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN CAMPRESTRE VALLE DEL RÍO P.H - NIT. 900.425.384-2
DEMANDADOS:	CARLOS HERNÁN GÓMEZ YAZO C.C. 16.537.596 JADER JONATHAN GÓMEZ YAZO C.C. 6.646.300
RADICADO:	763644089001-2024-00224

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se evidencia que se habrá de negar la orden coercitiva, por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

En efecto, analizada la norma en cita, se puede colegir que los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, son la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto de estos requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en***

¹ STC3298-2019

¹ STC3298-2019

cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad ejecutante, que, en este evento, conforma el título ejecutivo, se observa que, no especifica la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración perseguidas, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed501c2cf41cb29afab9a13d30fd858c606c949b17c9425194cfecabbbb6dc70**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 126

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01758-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA NIT. 901.486.654-0
DEMANDADO: LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE C.C 1.110.520.844
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* **SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.**

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **JEYMY CONSTANZA GONZALEZ HERNANDEZ** en su condición de administradora de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(....) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el certificado no contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se afirman adeudas, luego entonces tampoco es posible establecer la exigibilidad de aquellas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32de321c2f678bd1d90f396e7aa9d5316dc358d8ae660d75979332edefaa77e**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 125

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01757-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA NIT. 901.486.654-0
DEMANDADO: OSCAR STEVEN OLIVERAS BELALCAZAR C.C 1.118.300.232
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* **SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.**

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **JEYMY CONSTANZA GONZALEZ HERNANDEZ** en su condición de administradora de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(...) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el certificado no contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se afirman adeudas, luego entonces tampoco es posible establecer la exigibilidad de aquellas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd23e9f3ff758f18842e670d4208bb1f2bb153d2183fc0fb92cea1c0555985e**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 119

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01741-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA ETAPA I NIT. 900.343.263-7
DEMANDADO: BERTHA LIGIA DOMINGUEZ DE MACHADO C.C 31.213.379
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **BERTHA LIGIA DOMINGUEZ DE MACHADO C.C 31.213.379** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA ETAPA I NIT. 900.343.263-7**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	CUOTAS EXTRAS	INTERES MORA
28/02/2022	\$ 3,301.00		1/03/2022
31/03/2022	\$ 123,000.00		1/04/2022
30/04/2022	\$ 136,000.00	\$ 300,000.00	1/05/2022
31/05/2022	\$ 136,000.00		1/06/2022
30/06/2022	\$ 136,000.00		1/07/2022
31/07/2022	\$ 136,000.00		1/08/2022
31/08/2022	\$ 136,000.00		1/09/2022
30/09/2022	\$ 136,000.00		1/10/2022
31/10/2022	\$ 136,000.00		1/11/2022
30/11/2022	\$ 136,000.00		1/12/2022
31/12/2022	\$ 136,000.00		1/01/2023
31/01/2023	\$ 158,000.00		1/02/2023
28/02/2023	\$ 158,000.00		1/03/2023
31/03/2023	\$ 158,000.00		1/04/2023
30/04/2023	\$ 158,000.00		1/05/2023
31/05/2023	\$ 158,000.00		1/06/2023

30/06/2023	\$ 158,000.00		1/07/2023
31/07/2023	\$ 158,000.00		1/08/2023
31/08/2023	\$ 158,000.00		1/09/2023
30/09/2023	\$ 158,000.00		1/10/2023
31/10/2023	\$ 158,000.00		1/11/2023
TOTAL	\$ 2,930,301.00	\$ 300,000.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por las demás cuotas de administración extraordinaria que se causen a partir del año 2024 durante el curso del proceso.
- e. Por los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada **BERTHA LIGIA DOMINGUEZ DE MACHADO C.C 31.213.379** sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-801145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **BETTY FONG MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.491 portadora de la tarjeta profesional No. 33.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1c5ce897f3d0c8c95e7c0692de1e21c3de0848c654517926bafdda26d90253**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 118

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01727-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA NIT. 901.171.680-1
DEMANDADO: ANGIE ELIANA HERNANDEZ CASTAÑO C.C 1.130.656.822
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el poder otorgado a la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, donde se le autorice para actuar en esta causa en representación de la ejecutante, toda vez que el allegado la faculta para presentar demanda ejecutiva, en contra de la señora **ELIZABETH FIGUERIA BRITO CC 51.739.158**, persona diferente a la demandada.

El poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

- b) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el domicilio de las partes.
- c) Teniendo en cuenta, que de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, uno de los requisitos de la demanda es la dirección física de las partes, el demandante debe indicar la ciudad de las direcciones de los extremos en litis, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ea5e544f49422d666c58b007b6227b81322b15d7b8bcd716302fc5ca4ebe2**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 117

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01704-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA NIT 900.511.618-
DEMANDADO: NAYARITH RUIZ CORAL C.C 1.113.514.538
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base

¹ STC3298-2019

de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de octubre del 2022 a octubre de 2023, se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ba8eb5d6d74179a13242c69cd8df386d8af8be485d3ba00d9626b2df0fea9**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 110

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01697-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA NIT. 901.486.654-0
DEMANDADO: ISABELLA RAMIREZ HERRERA C.C 1.221.722.323
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **JEYMY CONSTANZA GONZALEZ HERNANDEZ** en su condición de administradora de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(....) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el certificado no contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se afirman adeudas, luego entonces tampoco es posible establecer la exigibilidad de aquellas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466bf23e798eca9e429bd96a160ae24e65507f2dbbc8cbb93c6a1c8b390c5f5**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 109

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01660-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE P.H NIT. 901491308-7
DEMANDADO: ELECTROINSUMOS DE OCCIDENTE S.A.S NIT. 900901012-1
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **ENGEL SANDOVAL GRANJA C.C 1.107.069.046** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDominio CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
30/06/2021	\$ 561,093.00	1/07/2021
31/07/2021	\$ 561,093.00	1/08/2021
31/08/2021	\$ 561,093.00	1/09/2021
30/09/2021	\$ 561,093.00	1/10/2021
31/10/2021	\$ 561,093.00	1/11/2021
30/11/2021	\$ 561,093.00	1/12/2021
31/12/2021	\$ 561,093.00	1/01/2022
31/01/2022	\$ 642,452.00	1/02/2022
28/02/2022	\$ 642,452.00	1/03/2022
31/03/2022	\$ 642,452.00	1/04/2022
30/04/2022	\$ 642,452.00	1/05/2022
31/05/2022	\$ 642,452.00	1/06/2022
30/06/2022	\$ 642,452.00	1/07/2022
31/07/2022	\$ 642,452.00	1/08/2022
31/08/2022	\$ 642,452.00	1/09/2022
30/09/2022	\$ 642,452.00	1/10/2022
31/10/2022	\$ 642,452.00	1/11/2022

30/11/2022	\$ 642,452.00	1/12/2022
31/12/2022	\$ 642,452.00	1/01/2023
31/01/2023	\$ 681,000.00	1/02/2023
28/02/2023	\$ 681,000.00	1/03/2023
31/03/2023	\$ 681,000.00	1/04/2023
30/04/2023	\$ 681,000.00	1/05/2023
31/05/2023	\$ 681,000.00	1/06/2023
30/06/2023	\$ 681,000.00	1/07/2023
31/07/2023	\$ 681,000.00	1/08/2023
31/08/2023	\$ 681,000.00	1/09/2023
30/09/2023	\$ 681,000.00	1/10/2023
31/10/2023	\$ 681,000.00	1/11/2023
30/11/2023	\$ 681,000.00	1/12/2023
TOTAL	\$ 19,128,075.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-986849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – valle del cauca, que hace parte del CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL distinguido con NIT. No. 901491308-7, ubicado en la Cra. 13 #13-60, Jamundí, Valle del Cauca.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero que se tengan a nombre de la entidad ELECTROINSUMOS DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT No. 900901012-1 en los siguientes Bancos: BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, FINANDINA y BANCOOMEVA.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$28.692.000

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 portador de la tarjeta profesional No. 387.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b511eeefc03081b7df9259def74788f18d03c814a4cf1b134c37bf9a2ffc3e**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 105

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01613-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU - PH NIT. 901.262.031-0
DEMANDADO: WILLIAM DAVID MONTES ZAMBRANO C.C 1.129.904.718
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el poder otorgado a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, donde se le autorice para actuar en esta causa en representación de la ejecutante, toda vez que el allegado la faculta para presentar demanda ejecutiva, en contra de la señora **STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO** CC No. 59.669.528, persona diferente a la demandada.

El poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

- b) Debe aclarar la dirección física del demandado WILLIAM DAVID MONTES ZAMBRANO, debido a que, en el acápite de notificación se indica aparentemente la localización del inmueble que da lugar al cobro de las cuotas de administración, empero, se señala que la ubicación es Cali, cuando el CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL, está en Jamundí.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178092c30783cdd2fd80996cde37cbc13404c260247727f3e43cd72e42f15093**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 120

Jamundí – Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-01695-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A - BAN100 S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JESSICA LOZANO MUÑOZ C.C 1.112.472.974
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

La presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y ss CGP. Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima a **BANCIENT S.A - BAN100 S.A**, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

No obstante, ha de dejarse anotado que por activa se solicitan los réditos de plazo **desde la fecha de la suscripción del título valor**, indicándose que esa data es el **29 de noviembre de 2021**, sin embargo, como revisado el pagaré se advierte que el mismo se suscribió fue el **27 de noviembre de 2021**, en aplicación del Art. 430 del CGP, se procede a librar la orden de apremio ajustándolo a la realidad del caso de marras.

De otra parte, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JESSICA LOZANO MUÑOZ** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCIENT S.A - BAN100 S.A**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$5.318.779,82**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré desmaterializado No. **15217422**, con **fecha de vencimiento 12 de mayo de 2023**.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la certificada por la Superintendencia Financiera desde el **27 de noviembre de 2021 hasta el 12 de mayo de 2023**.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **13 de mayo de 2023**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JESSICA LOZANO MUÑOZ C.C 1.112.472.974**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$8.400.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y portadora de la T. P No. 368.912 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante al interior del presente tramite compulsivo de pago.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e08dd9d329537583b33cb566cbb6d830d58704cbc83c19aa346d02d431afa8**

Documento generado en 14/03/2024 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>